



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2016-00506-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente avalúo actualizado visto a PDF 015 del expediente virtual, aportado por la apoderada de la parte actora, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2023, respecto del vehículo automotor con Placa: ZZS-223; Marca: FORD ECOSPORT; Modelo: 2015; Color: BLANCO ARTICO; Motor No. AOJAF8976741; Chasis No. 9BFZB55F5F8976741; Servicio: Particular, conforme lo expedido por el ministerio de trasporte, donde se establece la base gravable para la vigencia fiscal, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL MCTE (\$36.170.000).

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00641-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente avalúo catastral actualizado visto a PDGF 31 del expediente virtual allegado por la parte demandante, emitido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispone, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2023, respecto del predio materia del proceso identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-251989, correspondiente al lote No. 2 ubicado en la calle 7ª del Barrio Panamericano, de propiedad del demandado ROBERTO GUERRERO RINCON, por la suma de DIECINUEVE MILLOES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$19.101.000), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Por último, por economía procesal, se dispone correr traslado por el termino de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, la cual podrá ser visualizada a folio PDF 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA HOY JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADO: WILLIAM GARZON GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO MIXTO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2014-00067-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente avalúo actualizado visto a PDF 043 del expediente virtual, aportado por la parte actora, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispone, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2023, respecto del vehículo automotor PLACA: CUD-357, AUTOMÓVIL MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO, TIPO: SEDÁN, MODELO 2012, COLOR: ROJO LISBOA, SERVICIO PARTICULAR. Conforme lo expedido por el ministerio de transporte, donde se establece la base gravable para la vigencia fiscal, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$12.620.000).

Por no encontrarse reunidos en su totalidad los requisitos del artículo 448 del CGP, no es viable dar trámite a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ C.C. 60.446.173.
CESIONARIO: "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
DEMANDADO: BLANCA INES DAZA C.C. 23.779.944.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4022-003-2015-00392-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias.

En cuanto a la solicitud elevada por del BANCO BBVA COLOMBIA, se le informa que los datos de identificación de la parte demandante son PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" con NIT 901396952-4.

COMUNIQUESE la presente información, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto y el de fecha 13 de abril de 2023 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea la demandada BLANCA INES DAZA C.C. 23.779.944 (artículo 111 del CGP).

Por último, en atención del poder allegado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP y por reunir las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho dispone **RECONOCER** personería al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada BLANCA INES DAZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para su conocimiento:
[54001402200320150039200](https://expediente.juzgado3civilcucuta.gov.co/54001402200320150039200)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00201-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede¹, se dispone hacer entrega a favor de la entidad demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ 042SolicitudDepositos20230724



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00615-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso y ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones a efecto de sanear la actuación.

Conforme lo manifestado en la demanda, se pretende se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio que la señora CARMEN ROSA ACEVEDO GALVIS es propietaria del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana calle 6 No. 1-20 del barrio Motilones de Cúcuta, el cual se identifica con cédula catastral 01401620002001 y hace parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 260-41566 y cédula catastral 010401620002000.

Verificado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-41566 con el que se identifica el predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra la porción de terreno respecto de la que se pretende se declare la usucapión, observa el despacho que, conforme se desprende de la anotación No. 1735 del mencionado certificado, sobre dicho bien recae medida cautelar ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA dentro del proceso radicado 54001-3121-002-2018-00076-00.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA13-9857 de 6 de marzo de 2013, se procedió a ingresar al micrositio web de ese despacho dispuesto por la Rama Judicial, encontrándose en la ubicación *“informes para acumulación procesal”*¹ que el día 11 de septiembre de 2018 se publicó aviso en el que se indica que en el proceso en mención se ordenó admitir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado “SALVARES” identificado con *“matrícula inmobiliaria N° 260-31882 y código 54001000200110168001, con un área georreferenciada de 27 hectáreas + 2174 m², al cual se integran fracciones de terreno de cuatro predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 260-41566, 260-137591, 260-6276 y 260-5783 (...)”*

Igualmente se procedió a constatar información relacionada con el predio de mayor extensión -matrícula inmobiliaria 260-41566- en el link *“informes para acumulación procesal”* del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, sin que se observara información alguna, no obstante, al efectuar la búsqueda de información en el Portal de Restitución de Tierras -CONSULTA DE PREDIOS VINCULADOS A PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-cucuta/septiembre3>

TIERRAS-², contrastado con las sentencias proferidas tanto por los Juzgados Especializados, como por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³, se encontró que en cuanto a dicho inmueble se adelanta proceso radicado número 54001312100120190006300 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, respecto del cual no se evidenció fallo, como tampoco edicto y/o aviso que permitiera validar si el bien allí solicitado, se trata del mismo y/o comprende área de la porción de terreno que hoy se pretende en prescripción.

Por lo anterior, a efectos de la eventual suspensión y acumulación procesal de que tratan los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011, para poder determinar si la fracción de terreno objeto del presente litigio, se ubica en área del predio con matrícula 260-41566 respecto del cual se adelantan los señalados procesos de restitución de tierras abandonadas forzosamente, se hace necesario emitir las siguientes órdenes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada mediante auto de 19 de abril de 2023, fijada para llevarse a cabo el 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 09:00 A. M., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que remita la información y documentos con que cuente, relacionados con la identificación del predio solicitado en restitución de tierras abandonadas forzosamente dentro del proceso radicado con número 54001312100220180007600, a efecto de determinar si la porción de terreno solicitada en prescripción a través de este trámite, involucra área del bien reclamado en restitución.

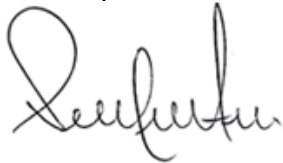
TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que remita la información y documentos con que cuente, relacionados con la identificación del predio solicitado en restitución de tierras abandonadas forzosamente dentro del proceso radicado con número 54001312100120190006300, a efecto de determinar si la porción de terreno solicitada en prescripción a través de este trámite, involucra área del bien reclamado en restitución.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

² <https://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/consultapredio.aspx>

³ <https://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00377-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente prueba extraproceso de exhibición de documentos para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído adiado 12 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 185 y demás normas concordantes del CGP y artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá admitir el presente trámite extraprocesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente Prueba Extraprocesal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITASE esta prueba Extraprocesal (Declaración de documento privado) instaurado por ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA, actuando a través de apoderado judicial en contra de JORGE AUGUSTO MORALES RAMIREZ.

TERCERO: SEÑALASE la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) del TRECE (13) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO PRIVADO por parte de JORGE AUGUSTO MORALES RAMIREZ.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al citado antes mencionado conforme lo dispone el artículo 183 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. o conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en dado caso de conocerse canal digital. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se tendrá por surtido el reconocimiento (Art. 185 CGP.).

Conforme lo dispuesto en dicha providencia, la citada audiencia se realizará **EN FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/19220456>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo¹ para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

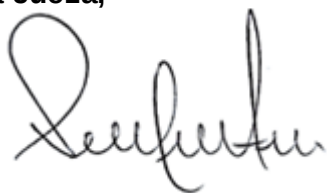
QUINTO: Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

SEXTO: RECONOCER al doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

A través del link, [54001400300320230037700](https://expediente.virtual.gov.co/54001400300320230037700) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES](#)

DEMANDANTE: DARWIN GONZALEZ VERA CC. 1.090.427.921, MARIA FERNANDA GONZALEZ VERA CC. 1.090.496.780, ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN CC. 60.448.038 en nombre propio y en representación de C.J.G.C
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO 88.279.688



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00570-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termino legal concedido en la demanda, la parte actora subsano las falencias anotadas pero de manera parcial, toda vez que no allego los documentos que acrediaran la calidad en la que actuan cada uno de los demandantes, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00572-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GRANTIA REAL (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00564-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00657-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MARY AZUCENA TRIVIÑO VALCARCEL CC. 1.065.818.253, GEOVANNY ANDRES CRUZ MARINIO CC. 1.022.365.478 Y DANIELA BARRERA CASTILLO CC. 1.116.779.000
DEMANDADO: VIAJES DACAR LTN COLOMBIA NIT 807.003.581-9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00566-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MARY AZUCENA TRIVIÑO VALCARCEL CC. 1.065.818.253, GEOVANNY ANDRES CRUZ MARINIO CC. 1.022.365.478 Y DANIELA BARRERA CASTILLO CC. 1.116.779.000
DEMANDADO: VIAJES DACAR LTN COLOMBIA NIT 807.003.581-9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00600-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA) (CS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00502-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 CENTAVOS (\$10.226.944,87)** con los intereses liquidados hasta el 30 de febrero de 2023.

Ahora bien, frente a la ampliación del límite de embargo de la medida cautelar que recae sobre el 50% de los salarios de los demandados, este Despacho dispone ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante numerales 4 y 5 del auto adiado 3 de noviembre de 2020, a la suma de \$16.500.000.

COMUNIQUESE a las entidades y/o pagadores de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ Y COSROCIO FOPEP, para que tomen nota de la actualización del monto límite a embargar. Por secretaría remítase copia digital del auto de 3 de noviembre de 2020 y de la presente providencia (**art 111 del C.G.P.**).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00029-00

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por el perito evaluador ingeniera DIANA MARCELA MEJÍA PÉREZ allegado el día 4 de septiembre de 2023, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el precitado dictamen no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 227 del C.G.P. conforme lo dispuesto mediante auto de 22 de junio de 2023, este Despacho dispone reprogramar la audiencia fijada para llevarse a cabo el 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 a. m.

En consecuencia, se dispone señalar el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como nueva fecha para llevar a cabo las Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL PROVEÍDO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.

Conforme lo dispuesto en dicha providencia, la citada audiencia se realizará en **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/19223667>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo¹ para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES](#)